

la jurisdicción del tiro de cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage, donde se hiciese la presa, con tal que la distancia sea la misma: Que se declaren por de mala presa todas las embarcaciones, que los Corsarios rindan en los Puertos, y baxo el alcance del cañon de los Soberanos aliados, ó neutrales de S. M. aun quando ya viniesen persiguiendo, y atacando de mar á fuera; pues la adquisicion de la presa, que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage, que debe gozar de la inmunidad: así lo acordó el Derecho Romano, por empezar á gozar la proteccion pública de los dominios aliados, poniendo los pies en sus umbrales los enemigos, como que les confiere el derecho de la paz una seguridad, y restauracion iguales á la de haber llegado al territorio de su mismo Monarca (1): Que los Intendentes de Marina, y sus Ministros de Provincia conserven, y observen particularmente las órdenes, que S. M. ha dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto: Que toda embarcacion perteneciente á vasallos de S. M. que fuere legítimamente apresada por enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobraré por un Baxel del Corso, se adjudicará íntegramente á éstos, excepto en los Navíos con crecidos intereses de la carrera de Indias, para los quales es declaracion, que solo se ha de seguir la

(1) Grot. de Jur. belli lib. 3. cap. 9. n. 2. Gam. decis. 385. num. 3. Alveric. Genil. Advoc. Hispan. lib. 1. cap. 6. & 8. per 101.

misma regla en aquellos, cuyo total valor no excediere de cien mil pesos; pero si pasá de ellos, solo se retendrá esta suma para los recobradores, devolviéndose á sus dueños la remanente: Que las embarcaciones Españolas represadas antes de las veinte y quatro horas, se restituirán á los propietarios, mediante el premio de la tercera parte de su valor para los represadores, si fueren de ordinario comercio; y en las del de Indias se regulará la misma tercera parte, por la proporcion de lo declarado anteriormente (lo mismo se acordó en lo respectivo á la adquisicion, pasadas las veinte y quatro horas, por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1624; y es observancia comun de toda la Europa (1)): Que asimismo será de buena presa qualesquiera embarcacion perteneciente á Nacion neutral, ó aliados de S. M. que los Baxeles del Corso apresaren de enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrase antes de este tiempo, se devolverá á su dueño con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores: Que luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles, de qualquiera especie que sean, tomando el Escribano del Navío corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan, ó Maestro detenido, y advirtiéndole no oculte alguno de quantos tuviere; en inteligencia de que solo los que entonces presente, le serán admitidos para juzgar la presa: Que al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del Navío de-

(1) Grot. loc. cit. lib. 3. cap. 6. num. 3. Capic. Galeot. Respons. Fisc. 13. ex num. 86.

detenido, y sellarlas de modo, que no puedan abrirse, sin romper el sello, recogiendo las llaves de cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la embarcacion: Que no se permita saqueo de los géneros, que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes, y alojamientos de equipages, privandose absolutamente el derecho llamado de *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar, que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes, que puede producir la sobrada licencia: Que quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del Baxel apresador, se tomará en presencia de su Capitan declaracion al de la presa, su Piloto, Maestres, y otros sugetos, que parezca conveniente acerca de la navegacion, carga, ó demás circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntandoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes, á que no se oculten: Que al Cabo destinado á mandar la presa se dé noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa, ú omision faltare, declarando, que qualquiera individuo, que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, picas secas, ó alhacenas, en que haya mercaderías, y géneros, no solo perderá la parte, que debiera tocarle, sino que se le formará causa, y casti-

ga-

gará segun de ella resulte: Que los prisioneros se repartan segun convenga, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que la merezcan por su clase: Que no puedan arbitrar los Capitanes del Corso por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en Islas, ó Costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor, que corresponde; debiendo entregarlos todos en Puertos, á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren: Que los Baxeles del Corso remitan las presas, que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable; ó á lo menos á Puerto de los dominios de S. M. evitando, que entre los extrangeros se retenga, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en conserva, segun les convinieren: Que si la presa se enviare suelta, deberán ir con ella los instrumentos, que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan, ó Maestre, y algunos de otros individuos del equipage, que puedan declarar, y deducir su defensa; pero si la deduxese el Baxel apresador, el Capitan presentará los papeles, y dará las demás noticias, que se le pidan al intento: Que para determinar la legitimidad de la presa, no han de admitirse otros papeles, que los encontrados, y manifestados en sus bordos; bien que si, faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Ministro término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable: Que ningun individuo, que goce sueldo por Marina, ha de exigir estipendio, ó con-

tri-

tribucion por las diligencias , en que se viere empleado para el Juzgado de presas ; prohibiéndoles se adjudiquen , ó apropien mercaderías , ú otros efectos de ellas pena de confiscacion , y de privacion de sus empleos : Que si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo , ó parte de la carga , para evitar que se pierda , se abrirán las escotillas , concurriendo el Ministro , y respectivos interesados , y formando inventario de los géneros extraídos , se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas , que destine el Administrador de Aduanas , en persona de satisfaccion , ó en Almacenes , de los quales tengan una llave el Capitan , ó Maestre detenido : Que en caso de precision á vender algunos géneros , por no ser posible conservarlos , se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido en almoneda pública , con las solemnidades acostumbradas , y con la misma intervencion de dependiente de Rentas , poniéndose el producto en manos de una persona abonada , para entregarse , á quien perteneciere despues de sentenciada la presa : Que si la embarcacion se presentare en Puerto de los dominios de S. M. sin conocimiento de la carga , ú otros instrumentos , por donde conste , á quien pertenezca , ni gente de su propio equipage , se tomarán declaraciones separadamente al del apresador , y á su Capitan de las circunstancias con que la encontró , y se apoderó de ella , reconociendose la carga por inteligentes , y practicando las posibles diligencias , para saber , quién fuese su dueño , inventariandose todo , en el caso de no verificarse ; y teniendose en el depósito para restituirse , á quien dentro de un año , y un dia justificare serlo , como no haya motivo para declararla por de buena presa , adjudicando siempre la tercera par-

parte de su valor á los recobradores , y repartiendose lo restante como bienes vacantes , no pareciendo su dueño en aquel término : Que los prisioneros se desembarcarán , así que el Navío , en que se conduxere , llegue al Puerto , entregandose al Gobernador de la Plaza , Comandante , ó Ministro de Marina , á fin de que dispongan de ellos , segun las órdenes con que se hallaren : Y los piratas se entregaran á este último , para que en conformidad del *art. 109. tit. 3. trat. 10.* de las Ordenanzas Generales de la Armada , les formen proceso sin dilacion , remitiendole con parecer de Asesor , y su declaracion de haberse tenido por Piratas , á la Capital del Departamento ; entregándolos , si no hubiere facilidad para ello , á la Justicia Ordinaria para su castigo ; y practicandose con los Moros , y Turcos lo establecido (debiendo tener advertido los Jueces de las causas de Piratas , merecen éstos pena de muerte de horca por su delito (1) , la que se aumenta en aquellos , que , teniendo Patente para andar en Corso , abusan de ella , persiguiendo á las Naciones aliadas nuestras , que no atienden á precaverse (2) : Que si la embarcacion no se diere por buena presa , se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan , ó dueño con sus Oficiales , y gentes , á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca , sin retener la menor cosa : se les proveerá del salvoconducto conveniente , á que sin nueva detencion continúen su viage , no obligándoles á la paga de derechos de ancorage , ni otros , que deben contribuir las embarcaciones de comercio (siendo digno de notar , para

(1) Loccen de *Jure Mar. lib. 2. cap. 15. ex n. 7.*

(2) Targa en sus *Reflexiones* , cap. 61. num. 3.

la inteligencia de este artículo , se llama *Salvoconducto Pasaporte*, ó *Guia*, voces todas sinónomas en la materia , al indulto gracioso temporal , ó local , que concede el Príncipe , ó la ley á algun particular , ó á cierto género de personas por tiempo , lugar , ó causa determinada , que impide qualquier execucion en la persona , ó bienes , juntos , ó separados , segun la qualidad del mismo indulto , que la fé pública autoriza (1) : Que para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones dadas por libres no se susciten pleytos sobre las pretensiones , que formaren sus dueños , ó Capitanes , supuesto el primer inventario , hecho al tiempo de la ocupacion de la presa , se ha de hacer otro nuevo , en llegando á Puerto , por el Ministro de Marina con asistencia del Capitan , ó Maestre interesado , y del Cabo , que mandare la presa , de la qual no se permitirá desembarcar gente , ni que pase á su bordo otra , hasta estar practicada esta diligencia : Que ninguna persona , de qualesquiera condicion que sea , compre , ú oculte género , que conozca pertenecer á la presa , antes de haber sido juzgada por buena , pena de restitucion , y de multa del tres tanto del valor de lo ocultado , ó comprado , y aun de castigo corporal , segun la exigencia del caso ; siendo este conocimiento privativo del Juzgado de presas , como incidente de ellas : Que si la presa se conduxere á Puerto , que no sea cabeza de Provincia , y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él , se remitirán al Ministro los papeles , y documentos necesarios , para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el Capitan , ó Maestre , y la re-

(1) Targa loc. cit. cap. 91. num. 2.

lacion , que presentare el Cabo de presa al Subdelegado de Marina , de cuyo cargo será hacer inventario con presencia de estos mismos interesados : Que en caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha , y que por esta razon sea preciso resolver venderla , tratar de su rescate con el dueño , ó Maestre , ó bien quemarla , ó echarla á pique , quando no haya otro arbitrio , se tendrá presente lo que queda mandado , para proveer la seguridad de los prisioneros , ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo , ó disponiendo su embarco en alguna de las presas , si precisare á esta resolucion la falta de otro medio ; con declaracion de que ningun Armador , ó Capitan Corsario podrá rescatar presa alguna , hasta despues de haber enviado á Puerto de los dominios de S. M. ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida : Que en todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas , y prisioneros , han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles , é instrumentos pertenecientes á ellas , y de conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa , para que sirvan á justificar su conducta , pena de ser privados de lo que les podia tocar en la presa , y aun de mayor castigo , si el caso lo pidiere : Que declarada la presa por buena , se permitirá su libre uso á los apresadores , mediante la satisfaccion de derechos ordinarios , cediéndoles S. M. quanto pertenece á su Real Hacienda , no solo por razon del quinto de las mismas presas (cuyo derecho le establecieron los Señores Reyes Católicos , y antes unas veces era la mitad , y otras el tercio (1) , sino tambien por el octavo corres-

(1) Ley 20. tit. 4. lib. 6. Recop. ult. tit. 1. lib. 6. Ordin. 4. § 14. tit. 26. part. 5. Grot. de Jure bell. lib. 3. cap. 19. n. 24. D. Covarrub. Reg. posses. 2. part. §. 11. ex n. 6.

pondiente al Almirantazgo, auxiliándoles el Ministro de Marina en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurando; que así en esto, como en la conclusion de particiones, segun las contratas, ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden, y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos, que hubiere ocasionado, siendo digno de notar, que la compañía del armamento en Corso no se regula por disposicion alguna legal, sino por la práctica, y usos marítimos, practicándose comunmente deducir ante todas cosas del producto de las presas los gastos legítimos ocasionados, y despues un cinco por ciento para obras pías, y sufragios por los que murieron en el combate; como tambien otro igual distribuido entre los mas valerosos, á juicio del Capitan, para que cada uno se esmere en el logro de la victoria, formalizándose del resto tres partes: la una para quien hizo las provisiones de víveres, ó para los armadores: la segunda para la Nave, por los consumos, fletes, y riesgos, que corrieron los interesados en proveerla de la jarcia necesaria; y la tercera á la tripulacion, distribuida segun el mérito de cada uno, ó como se acordó, pagando las partes de los muertos á los herederos; y teniéndose presente, que si se hallasen dos, ó mas embarcaciones de una misma Nacion, ó Bandera, ya de conserva, ó por casualidad, y apresasen alguna enemiga, se distribuya entre todos, segun las fuerzas, y armamento de cada uno (1); así como, declarándose mala presa, y no teniendo el Corsario, con que re-

sar-

(1) Cap. 62. per 101.

sarcir los daños, tiene su recurso el apresado contra aquel, como que fué causa de la presa por el temor ocasionado, á quien no hubiera cedido á una sola embarcacion (1): Que si en el Puerto, á que se hubiere conducido alguna presa, no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse, á que pase á otro, como no sea extranjero: Que á los Cabos de los Baxeles de Corso se reputarán sus servicios, durante él, como si los executasen en la Real Armada, mandando S. M. sean atendidos con la misma distincion los que particularmente sobresalieren en empeños, y acciones señaladas: Que toda la gente de la tripulacion de estos Baxeles, aunque no sea matriculada, gozará del fuero de Marina, mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias, y demás efectos para su exercicio: Que los Oficiales y Marineros de tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren invalidos, sean atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas, que al propio fin deben hacer á S. M. los Intendentes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento, que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase, en que servian para el Corso, si no lo fueren, prometiendo S. M. conceder pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates: Y últimamente, que todo Armador, ó Corsario pueda comprar artillería, armas, pertrechos, bastimentos, y demás conducente al armamento, y entera habilitacion de los Baxeles de Corso, dándoles el auxilio, que necesitaren, sin

(1) Hecho de despacho, se notará en pasados y días, que la Ley de aquel Rey per-

(1) Id. cap. 61, n. 9.

permitir, que se les altere, ni encarezca precio alguno de los corrientes entre los naturales de los Pueblos, donde se hicieren las compras; facilitándoseles, en caso de no encontrar pólvora, armas, ó demás pertrechos que necesiten, de los Reales Almacenes, pagándolos prontamente, segun tasacion, si no hicieren falta para los fines del Real Servicio. Posteriormente, y con fecha de primero de Julio de 79, se expidieron dos Ordenanzas, prescribiendo en una las reglas, con que debia hacerse el Corso de particulares contra los Enemigos de la Corona, dividiendo este establecimiento en 55 Artículos con insercion de la Ordenanza de primero de Febrero de 1772: La otra es adicional á las Generales de la Real Armada sobre presas que hicieren los Navíos, y demás Baxeles de ella, teniendo el Rey presente lo establecido en el título 5. trat. 6. part. I. pag. 41. de las Ordenanzas de la Armada.

Rúbrica de demanda, y súplica en la Sala de Corte, de Navarra, sin reproducir, ni notificar al contrario.

Demanda, y presentacion de Escrituras de F. vecino de tal parte, contra N. del mismo vecindario: presenta F. Escribano D.

Suplica á V. M. mande, que con su insercion se despache la citacion ordinaria conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto.

Despáchese.

Hecho el despacho, se notifica: y pasados veinte dias, que la Ley de aquel Reyno concede para ins-
truc-

truccion del notificado, se producen nuevamente en la Audiencia de Corte con la Rúbrica, y súplicas siguientes.

Rúbrica de demanda notificada, quando se presenta en Corte.

Citacion ordinaria, inserta la demanda notificada á instancia de F. contra N. presenta F. Escribano D. su notificacion fue en tantos de tal mes.

Suplica á V. M. mande reputarlo por contumaz: no compareciendo, dar por contextada la demanda, y á seis dias las perentorias, conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto, si no se encarga á ninguno.

Contumacia: por contextada, y á seis dias las perentorias.

Y si encarga á alguno.

N. se encarga, y diga á la primera.

Pedimento solicitando uno no le corra término alguno de responder, y contextar la demanda.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice dexa de responder, y contextar á la demanda puesta por D. por ocupar los Autos R. como Procurador de otros colitigantes, segun resulta de la relacion, que presentó, por lo que,

Suplico á V. M. mande no le haya corrido, ni corra

Tom. II.

Q

tér-

término alguno de responder, y contextar la referida demanda, ínterin se le entreguen los Autos: Pido justicia.

Decreto.

No le corra.

Pedimento solicitando el término suspendido.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á instancia de R. como Procurador de B. se halla suspendido el término de contextar la demanda presentada por mi Parte, por ocupar entónces los Autos N. como Procurador de otros colitigantes: y mediante haberlos vuelto, como consta de la relacion, que presento,

Suplico á V. M. mande, que el término suspendido corra; y la contraria contexte la referida demanda para la primera Audiencia: Pido justicia.

Decreto.

Corra, responda, y contexte para la primera Audiencia.

Pedimento acusando la rebeldía, y pidiendo se dé por contextada.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que á B. como Procurador de R. se le mandó, que para esta Audiencia contextase mi demanda; y mediante no hacerlo, ni decir cosa alguna,

Su-

Suplico á V. M. mande dárla por contextada, y á seis dias las perentorias conforme á la ley: Pido justicia.

Decreto no habiendo dilatorias.

Por contextada; y á seis dias las perentorias.

1 Siempre que se hubieren de oponer las dilatorias, es preciso se presenten en la primera Audiencia, despues de la reproduccion de dicha demanda (no teniendo suspendido el término); porque si no se presentan en aquella, se da por contextada, y á seis dias las perentorias en quanto al contumaz, que corren desde el en que se dió aquel decreto, dexando una Audiencia en hueco; y pasando esta, se da en la primera el siguiente:

Pedimento solicitando se reciba la causa á prueba, atento son pecados los seis dias de las perentorias.

S. C. M.

F. Procurador de N. dice, que los seis dias, que se le dieron á F. reputado por contumaz para responder, y contextar á mi demanda, son pasados con mucho mas, y porque no lo hace, ni dice cosa alguna,

Suplico á V. M. mande admitir la causa á prueba, atento los seis dias son pasados: Pido justicia.

Decreto.

A prueba con tanto término.

1 Dexando en estado la causa, admitida á prueba

para el contumaz, á fin de hacer se admítase con el compareciente, se prosigue en la forma ordinaria.

Pedimento solicitando el reo demandado, que respecto, á no responder el actor á su reconvenccion, se dé por contextada, y reciba la causa á prueba.

F. Procurador de N. dice, que á B. como Procurador de S. se le mandó en la última Audiencia, que para esta contextase mi demanda de reconvenccion; y mediante no haber dicho cosa alguna,

Suplico á V. M. mande darla por contextada, y admitir la causa á prueba: Pido justicia.

Decreto.

Traslado.

1 El reo demandado en Navarra está obligado á contextar la demanda dentro de ocho dias, baxo la pena de tenerse por contextada, debiendo alegar en este término las excepciones dilatorias juntas, una despues de otra, y las perentorias, excepto la de cosa juzgada, ó transigida, despues de contextada, dentro del mismo: siendo necesarias tres citaciones personales, para reputarse uno por contumaz, las que no se despachan á sola relacion de la Parte sin informacion: á cuya consecuencia, pareciendo los contumaces, estan obligados á contextar dentro de diez dias, baxo la pena de tenerse por contextada sin restitution: siendo digno de advertir, no se prescriben las instancias, aunque pasen mas de quarenta años despues de la contextacion, teniéndose por conclusos los pleytos con cada dos escri-

critos como en Castilla, evitando los Jueces las dilaciones, y prorogaciones de término, que les está mandado excusen, y regularmente se pretenden con malicia por las Partes.

2 En Mallorca, por sus últimos particulares Estatutos, se observa, que puesta la demanda por el actor, y hecha saber al reo, pudiese éste dentro de seis dias oponer las excepciones dilatorias, que tuviese; y propuestas, debiesen las Partes probarlas por testigos, instrumentos, ú otras qualesquiera Escrituras, dentro del término de diez dias, que podrá el Juez prorogar con causa por seis dias tan solamente, estimándose, pasado este término, por publicados los testigos referidos, sin necesidad de decreto judicial, dándose traslado á las Partes, que no podian tachar á aquellos, para no dilatar la causa sobre los méritos de estas excepciones, del propio modo, que sobre lo principal; debiendo determinarse el artículo dentro de veinte dias: y últimamente, que evacuadas las excepciones dilatorias, ó no teniéndolas el reo, que oponer, si queria reconvenir al actor, lo debiese hacer dentro de tres dias, despues de los seis dias señalados para oponer aquellas: á cuya consecuencia, como los pleytos se habían de tratar sumariamente en la Audiencia, fuese tenida la respuesta primera del reo á la demanda por contextacion, corriendo desde entonces al actor el término de prueba perentorio por dos meses, ú otro menor á arbitrio del Juez: siendo digno de advertir, que despues de la nueva planta de aquella Real Audiencia, por lo que se acordó fuesen arbitrarios los términos con el fin de abreviar los pleytos, y evitar calumniosas dilaciones, se olvidó del todo el establecimiento de los que acordaban los Estatutos, admitiéndose las pruebas, que

se han estimado conducentes por aquel Tribunal, en qualesquier tiempo, no estando por ambas Partes concluso el pleyto.

3 En la Isla de Ibiza, se halla prevenido, que el actor haya de prestar juramento de calumnia, debiendo el reo responder á la demanda dentro de tres dias; y no haciéndolo, se le vuelva á mandar por su contumacia lo haga dentro de veinte y quatro horas, proveyendo el Juez lo conveniente, si aquel no cumpliese lo mandado; y que despues de haber respondido el reo á la demanda, tenga tres dias para oponer las excepciones dilatorias, y otros tres para reconvenir al actor, prestando en uno, y otro caso el juramento de calumnia: á cuya consecuencia, instando las Partes la determinacion de las excepciones, deba hacerse dentro de seis dias precisos, cuyo término pasado, se pueda proseguir la causa sin otra declaracion.

4 Sentadas estas particulares disposiciones, volviendo al Reyno de Navarra, tienen los nombrados herederos para aceptar, ó repudiar la herencia, ó usufructo seis dias; y pasados estos sin hacerlo, se rubrica el despacho en la forma siguiente.

Citacion ordinaria, y Auto, mandando comunicar, para que D. contenido en él, declare, si es heredero de N. y si como tal tiene, y posee sus bienes, aceptada la herencia; y no teniendoles así, la acepte, ó repudie en el término de la ley, notificado á instancia de B. presenta Escribano R. su notificacion fue en tantos de tal mes: y mediante no haber cumplido con lo mandado,

A V. M. suplico mande despachar segunda carta contra el referido D. y á su costa, para que cumpla con la primera: Pido justicia.

De-

Decreto.

Despáchese.

M. C. S.

1 Pasados los seis dias, que se le conceden por esta, se pide tercera carta, que se despacha con el mismo término; el que pasado, se pide á su consecuencia nombre la Sala por defensor de la herencia á uno de los Procuradores de los Tribunales Reales, dándose por contextada la demanda, y trayéndose los Autos: siendo sumaria toda aquella especie de juicio, que se introduce por qualesquiera Provision de *cumpla, ó de causas, mandando comunicar, ó dar traslado*, no excediendo de ochenta ducados, que dispone la ley para tenerse por de mayor quantía el negocio: siendo digno de advertir, que obtenido el Auto, ó Provision de los pleytos sumarios, se reproduce en la primera Audiencia, pasados dos dias de como se notificare, con la siguiente

Rúbrica de Provision de *cumpla, ó de causa*, y á Corte dentro de segundo dia, notificada á instancia de F. vecino de tal parte, contra R. presenta F. Escribano D. su notificacion fue en tantos de tal mes:

Suplico á V. M. mande, no compareciendo, reputarlos por contumaces, se traygan los autos á vuestra Corte, y provea como lo tengo suplicado: Pido justicia

Decreto.

Contumacia, y á Corte.

Q 4

Pe-